



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión no Presencial; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 195, fracciones IV y XII, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020 y 6/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación, a través del sistema de videoconferencias; y el acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el siete de julio del año en curso, por el que se implementan las medidas aprobadas por la Sala Superior, para la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); fueron convocados la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Buenas tardes, siendo las trece horas con un minuto se da inicio a la sesión pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Secretario General.

Señora Magistrada, señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Freddy Javier Arias Platas, para controvertir la parte de la sentencia del 14 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 33 del año en curso, relativa a la improcedencia de su solicitud de declarar o desvirtuar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

la presunción del modo honesto de vivir del presidente municipal e integrantes del cabildo del ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, de la referida entidad.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en razón de que, al no tener relación el presente asunto con violencia política en razón de género no es dable que el actor pueda alcanzar su pretensión.

Asimismo, se determina inoperante el agravio relativo a que esta Sala Regional analice la posibilidad de revocar la presunción de un modo honesto de vivir del presidente municipal y los integrantes del cabildo como garantía de no repetición, pues esta debió ser dictada por el Tribunal responsable y si el enjuiciante estimaba que la responsable omitió emitir el pronunciamiento correspondiente debió controvertir en su oportunidad dicha falta.

A continuación doy cuenta con los juicios electorales 76 y 77 del año en curso, promovido por Patricia Benfield López, quien se ostenta como presidenta honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia y Oswaldo García Jarquín, quien se ostenta como presidente municipal ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que desechó la queja que presentó Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, por actos de violencia política en razón de género en su contra y recondujo a dicho Instituto la demanda del juicio ciudadano que por el mismo motivo promovió directamente ante esta Sala Regional.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora por las razones siguientes:

Respecto a la extemporaneidad de la demanda de uno de los juicios locales porque la dilación de un día obedeció a la confusión que generó el mismo Tribunal local con la redacción de su acuerdo sobre reanudación parcial de actividades, por lo que, al no ser atribuible a la responsable tampoco puede causarle perjuicio, aunado a que es correcto que en casos sobre violencia se realice un escrutinio estricto de cada asunto con debida diligencia.

Dos. Respecto al tratamiento de su tercería porque en esencia no integra la *litis* y su oportunidad de acción se atiende en el presente juicio.

Tres. Respecto del análisis de la vía y calificación del asunto como materia electoral, porque el desechamiento del PES debía ser impugnado a través de un recurso efectivo, máxime, cuando de conformidad con la reforma federal en materia de violencia política en razón de género, se amplió la tutela de la facultad sancionadora electoral a las mujeres designadas en cargos de dirección o toma de decisiones.

Cuatro. Respecto a los efectos de la sentencia y la viabilidad del procedimiento especial sancionador, porque al momento en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados ya se encontraba vigente la modificación a la normativa general que establece las bases a las que debió sujetarse el legislador local, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera sobre asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, se confirma la sentencia por razones distintas, porque la legitimación de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, no se surte solo por haber sido designada a un cargo, sino porque fue designada y ratificada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones al frente del Instituto de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En este tenor, también se considera correcta la comunicación que realizó el Tribunal Local al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la queja de violencia política en razón de género, que advirtió en la demanda que fue presentada primigeniamente ante esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se propone confirmar por las razones del proyecto, la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 88 del presente año, que fue promovido por Óscar Hugo Herrera Hernández, ex integrante del cabildo del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad, de dictar medidas de apremio eficaces e idóneas para lograr el cumplimiento a la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

dictada en el juicio ciudadano local que declaró en su favor el derecho a recibir el pago de dietas.

Se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento del actor, lo anterior, porque si bien el Tribunal responsable ha hecho valer algunas de las medidas de apremio que tiene a su alcance, estas han sido insuficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia, pues a la fecha el ayuntamiento no ha pagado las dietas adeudadas al actor.

Ciertamente el retraso del cumplimiento al pago de dietas se encuentra justificado, debido a que el ayuntamiento promovió una controversia constitucional desde el año 2017, la cual suspendió los efectos de lo decidido por el Tribunal Local. Sin embargo, el 10 de junio del presente año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió sobreseerla, por lo que a partir de esa fecha el Tribunal responsable tiene el deber de remover cualquier obstáculo que impida el debido cumplimiento de sus determinaciones.

En consecuencia, se propone ordenar que el Tribunal Local continúe con el dictado de medidas y acciones necesarias para eliminar cualquier obstáculo que impida alcanzar el efectivo cumplimiento de sus determinaciones y vincular al ayuntamiento para que realice las acciones procesales necesarias ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para allegarse de la información necesaria que le genere certeza, respecto a lo resuelto en el referido medio de control constitucional.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 91 del presente año, promovido por Natividad Matías Morales, quien se ostenta como presidenta municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, en la que se determinó que, en su cargo como presidenta municipal, ejerció violencia política en razón de género en contra de la regidora de Ecología y como medida de no repetición declaró y comunicó al Instituto Electoral Local la pérdida de la presunción de crear un modo de vivir.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, en el caso, existen elementos que colman todos y cada uno de los elementos para identificar los casos de violencia política en razón de género por actos y omisiones que quedaron probados, en perjuicio de la regidora de Ecología y generaron un ambiente hostil para dicha concejal,

que tuvo por objeto anular el ejercicio de su cargo, al haber sido invisibilizada y marginada, derivado de los actos desplegados por la presidenta municipal, lo cual se ajusta al parámetro del juzgamiento fijado por la Sala Superior, tratándose de casos de violencia política en razón de género, debido a que, en esta clase de violencia, en cualquiera de sus tipos, generalmente no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios en perjuicio de las mujeres.

En ese contexto se considera infundado el agravio de la actora, referido a que el Tribunal local dejó de observar que para configurar la violencia de género debe ser de un hombre hacia una mujer, ya que este Sala Regional ha sostenido el criterio referido a que la violencia política en razón de género no se produce exclusivamente en la relación hombre-mujer, sino que es posible que se ejerza de una mujer a otra, por lo que no existe excusa para señalar que no incurrió en actos discriminatorios.

Por esta y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muy buenas tardes, Magistrados, compañeros, Secretario y a todas las personas que nos siguen por las redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JE 76 y su acumulado 77.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Bueno, en primer lugar quiero referirme a este asunto, porque me parece que es un asunto de suma trascendencia para el tema de violencia política por razón de género.

En este asunto se establece o la litis principal es establecer si las mujeres designadas, es decir las mujeres que no son electas popularmente, pueden ejercer la acción para impugnar obviamente su destitución en caso de violencia o aducir que fueron víctimas de violencia política por razón de género; es decir, si se amplía la competencia del PES en caso de mujeres que fueron designadas, que es este caso.

Y antes que nada quiero agradecer todas las observaciones, todos los aportes que tuvieron a bien tanto el Magistrado Adán como el Magistrado Figueroa para enriquecer este proyecto, que en este momento les estoy proponiendo.

Bueno, en este caso quiero decirles que la persona que impugna es Jacqueline Mariana Escamilla Villanueva, quien fue designada como Directora General del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca desde enero de 2019.

Como ustedes bien saben, el 13 de abril se aprueba una gran reforma en materia de violencia política por razón de género y amplía las diferentes vías para que las mujeres puedan impugnar cuando consideren que son víctimas de violencia política por razón de género.

El Instituto Municipal de las Mujeres el 22 de mayo de 2020, esto se encuentra dentro de los hechos, transmitió la ponencia virtual de la Senadora Citlalli Hernández Mora, titulada "Derechos de las mujeres, derecho a decidir por una maternidad libre y segura".

A decir de Jaquelina, esto detonó diferentes comunicaciones de reclamo por el contenido transmitido de parte del Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia; asimismo, le indicaron que se debía realizar la transmisión de una intervención provida.

A decir de Jaquelina, el 27 de mayo, el día acordado para transmitir el contenido indicado, se dieron fallas técnicas, que materialmente le impidieron realizar la actividad referida y, por tanto, también a decir de

Jaquelina, sin previo aviso se enteró de la remoción de su cargo a través de un comunicado de prensa y la transmisión de una entrevista.

Como ustedes saben, también el 30 de mayo de 2020 se aprobó la reforma local en materia de violencia política por razón de género en el estado de Oaxaca y es importante esto porque con base en justo las fechas de aprobación tanto de la reforma federal como de la local es que Jaquelina se encontró con diferentes situaciones en el sentido de que pues presentó diferentes medios tanto un JDC como un procedimiento especial sancionador pero con base en esto, ahorita vamos a ver, le dijeron que pues obviamente no procedía su procedimiento especial sancionador.

Específicamente el 3 de junio del 2020 la señora Jaquelina presentó una queja por violencia política en razón de género ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca y señaló que intentó presentar una demanda de juicio ciudadano también ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, pero que estaba cerrado por motivos de un acuerdo relacionado con las suspensiones de labores por la pandemia COVID.

Con motivo de la imposibilidad aludida, el 10 de junio la denunciante presentó una demanda del juicio ciudadano ante esta Sala Regional a fin de reclamar la omisión de recibir su demanda y actos de violencia en razón de género.

El mismo día la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO determinó desechar la queja al considerar que carecía de competencia al no tratarse de un cargo de elección popular que es justamente el tema a dilucidar en este proyecto, en este proyecto que les propongo.

Justamente el 19 de junio de 2020 Jaquelina remitió la demanda de juicio ciudadano de manera digital directamente a esta Sala Regional al considerar que la reanudación parcial de labores dictada en el acuerdo 10 de 2020 del Tribunal local no incluye impugnaciones como la del desechamiento de su queja, en razón de esto la Sala Superior el 1º de julio determinó que los juicios 182 y 184 eran competencia de la Sala Regional y lo reencauzamos en su momento al Tribunal local, al no justificarse el salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

El 23 de julio finalmente el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios 59 y 60 en el sentido de revocar el desechamiento determinado por la Comisión del Instituto local y reencausar la demanda sobre hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género para ser atendida a través del procedimiento especial sancionador, ya que el reclamo de Jaquelina provenía de la vulneración de un cargo designado de un nombramiento.

Como se refirió en la cuenta, en el proyecto que pongo a su consideración, propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local, ¿por qué? Bueno, esto porque considero que los agravios hechos por el presidente municipal y la presidencia honoraria del Consejo Consultivo pues son infundados e inoperantes, es decir, no les asiste la razón.

Porque, la oportunidad de uno de los juicios locales en el sentido, son varios los agravios, pero me parece que no les asiste la razón, por lo que les propongo confirmar por diversas razones las consideraciones del Tribunal local, es decir, la sentencia controvertida.

Se coincide con el Tribunal local en el sentido de que, al momento de que sucedieron los hechos denunciados en la queja desechada, ya era vigente la reforma federal a la normativa general en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del año en curso.

En este tenor, se considera que la ordenanza prevista en el artículo 440 de la Ley General de Medios reformada, respecto a que se debió incluir en las legislaciones de las entidades federativas, el PES por violencia política contra las mujeres en razón de género, generó un panorama de emisión legislativa hasta las reformas locales, que no debe de ninguna manera perjudicar a las mujeres que acudieron a presentar quejas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, ya que desde la reforma a la normativa general de los OPLES, cuentan con competencia para conocer denuncias de violencia política en razón de género, dictar medidas cautelares, solicitar órdenes de protección, emplazar y celebrar audiencias, para que se resuelva sobre la acreditación de la infracción electoral en comento, dentro y fuera del proceso electoral.

Y, en consecuencia, se sanciona obviamente, a quien resulte responsable y se dicten las medidas de reparación correspondiente.

Así se considera que el procedimiento indicado en el artículo 447 Bis para el PES, competencia del INE, contiene bases para los procedimientos locales que en el caso permitían a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Oaxaca, conocer de la queja de Jaquelina a través de este PES Local, y por tanto, fue correcto que se revocara el desechamiento y se reencusara la demanda sobre los actos de violencia política contra las mujeres.

Sin embargo, no se comparte que las quejas sobre la violencia política en razón de género que presentó Jaquelina, sean atendibles a través del PES local por el simple hecho de que sea una mujer designada a través de un nombramiento.

En el proyecto se considera que la competencia electoral se amplía a través del PES sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, para proteger a las mujeres designadas a cargos de dirección o toma decisiones al ser los que relacionan el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas. En este sentido, se analiza el cargo que desempeñaba Jaquelina desde enero de 2019, fue designada, como ya lo mencioné, como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, con la función pública de disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en Oaxaca de Juárez.

Cargo máximo de dirección al interior de dicho organismo, que tiene facultades para tomar decisiones en el caso a favor de otras mujeres y resulta tutelable por la autoridad electoral de conformidad con la causal establecida en la fracción XX ter, de la Ley General de Mujeres que refiere como expresión de violencia política contra las mujeres, cuando se amenaza o intimida a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a las candidaturas o a encargo para el que fue electa, subrayo, o designada.

Y el artículo 442 bis, de la Ley General de Instituciones reformada que incluye en las causas del PES por violencia política contra las mujeres, competencia del INE, las conductas previstas en la Ley General del PES.

Así, de la interpretación armónica y sistemática de la reforma federal, así como de la adecuación de las normas en las entidades federativas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

tiene sustento en el artículo 116 y la facultad de emitir leyes generales en materia prevista en el artículo 73 de la Constitución Federal, permite llegar a la conclusión que fue correcto que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca revocara el desechamiento de la queja que presentó Jaquelina Escamilla.

Además, destaca en el caso que las personas que fueron denunciadas son funcionarios municipales sancionables por cometer infracciones electorales, conforme al artículo 449 de la LGIPE, y uno de ellos, el Presidente Municipal, fue electo por voto popular. Es un cargo respecto del cual ya nos hemos pronunciado y la Sala Superior ha confirmado que al ejercer violencia de género acredita una conducta reprochable que justifica, en su caso, se acreditara obviamente en este caso, la pérdida del modo honesto de vivir.

Es por estas razones y otras que en el caso propongo confirmar la sentencia controvertida.

Y vuelvo a reiterar el agradecimiento por todas las aportaciones que hubo para la construcción de este proyecto, Magistrado.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora Magistrada.

Si me autoriza el Magistrado Adán de León y la Magistrada, yo quisiera también pronunciarse sobre este asunto.

Y lo primero que quisiera señalar es que estoy completamente convencido de la propuesta de resolución que presenta a este Pleno la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, a quien felicito por este proyecto de resolución, y quisiera muy brevemente referir algunas de las razones de mi postura.

Como ya se mencionó, el proyecto descansa sobre la base de que en el caso concreto la actora ante el Tribunal Electoral local ocupó un cargo de dirección en la administración municipal de Oaxaca de Juárez, específicamente como Directora del Instituto Municipal de la Mujer; es decir, se trata de un cargo de dirección gubernamental derivado de un

nombramiento o designación, por lo que no es resultado de una elección popular.

Sobre esta base la parte actora ante esta Sala Regional argumenta que la impugnación por violencia política en razón de género, planteada por la otrora Directora en el juicio local, no se relaciona con la materia electoral.

En este contexto, coincido absolutamente con la propuesta de la señora Magistrada de declarar infundados e inoperantes tales argumentos, porque a partir de la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril del año en curso, así como de la reforma legal en el estado de Oaxaca, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se construyó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos, político y electorales de las mujeres.

Así, la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres adquirió una nueva dimensión al abarcar la protección del desempeño de cargos públicos como espacios de poder y toma de decisiones, con independencia de su vía de acceso; es decir, sin importar si se accedió por voto popular o por designación o nombramiento.

Efectivamente, las nuevas disposiciones de la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El segundo de los ordenamientos mencionados en su artículo 440 establece el deber para las legislaturas locales de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género, y en el diverso 474 Bis aclara que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales electorales deberán ser sustanciadas en lo conducente de acuerdo al procedimiento establecido en esa ley.

En ese punto, para mí es importante destacar que en casos como el que nos ocupa el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

atender los casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En primer lugar, porque como ya lo había mencionado previamente al resolver el expediente del juicio electoral 79 no en todos los casos es posible encontrar el elemento de género en forma explícita ya que ello supone la exteriorización de una intención respecto de un hecho ilícito que no siempre el agresor hace público o evidente o bien tiende a esconderlo o disimularlo.

Por tanto, las herramientas y procedimientos con los que cuenta un Tribunal son limitados en comparación a las que pueden desplegar las autoridades administrativas con facultades de investigación.

En segundo lugar, pero no menos importante porque a través del procedimiento especial sancionador no solamente se pretende sancionar las conductas constitutivas de violencia política sino también implementar medidas de reparación integral entre las que se encuentra, por supuesto, y de proceder la restitución del cargo.

En efecto, el artículo 463 Ter de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que ya se refirió también la Magistrada, dispone que, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutoria deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando a menos y lo subrayo, las siguientes:

Indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Como se observa, este catálogo es enunciativo y no limitativo, de ahí que desde mi punto de vista el procedimiento especial sancionador fue diseñado con plenos efectos restitutorios como para el caso que estamos examinando en este momento.

Estos son algunos de los aspectos que me convencen de la propuesta que somete a este Pleno la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, a quien felicito nuevamente, por lo que también adelanto que votaré a favor de esta propuesta.

Muchísimas gracias, Magistrado.

¿Sigue a su consideración el presente asunto?

Por favor, Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, muy buenas tardes. Compañera, compañero Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y buenas tardes a quienes siguen esta transmisión.

También desde luego me quiero referir al asunto que estamos analizando, al proyecto del juicio electoral número 76 de este año que ya se ha comentado muchos elementos, la cuenta fue muy exhaustiva, la intervención de mi compañera Magistrada y del Magistrado Presidente también, entonces, en obvio de repeticiones a mí me gustaría señalar lo siguiente:

Llama mucho la atención el hecho de que pues uno de los agravios fundamentales que hacen valer los actores en este juicio tiene que ver con el hecho de que la normativa aplicable solamente tutela los cargos electos y no los designados y además señala que la Ley General de Mujeres de donde surge precisamente todo este nuevo aspecto de la protección de las mujeres contra la violencia que puedan sufrir, distingue textualmente ambos supuestos como posible objeto de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A mí me gustaría dejar muy claro esta situación. Yo considero y que contrario a lo que señala los actores que la reforma que protege a las mujeres, el actual esquema, el andamiaje legal que protege a las mujeres y que permite garantizarles que realice sus labores en condiciones lo más libres de violencia, pretende, desde luego, desde el punto de vista dos conjuntos de derecho: Por un lado, los políticos y, por otro lado, los electorales. Y la lógica expansiva de los derechos políticos permiten precisamente distinguir el derecho al acceso del libre ejercicio de las funciones públicas, en tanto posiciones de tomas de decisiones en la configuración de los distintos aspectos públicos.

Ahí me gustaría detenerme, porque precisamente si nosotros analizamos el contenido de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos observar que nuestra Carta Magna hace una muy



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

clara distinción entre los mexicanos y los ciudadanos mexicanos, pero a final de cuentas para qué sirve, para qué nos sirve a los que tenemos más de 18 años y contamos con un modo honesto de vivir, para qué nos sirve la ciudadanía.

Me queda claro que el ser mexicano te da una serie de derechos, una serie de obligaciones también, pero entra, basta con que hayas nacido en el territorio, sea hijo de padre o de madre, eres naturalizado; para tener una serie de derechos que te permiten precisamente el disfrute de tus derechos humanos, de tus garantías individuales, etcétera.

Pero la ciudadanía, la ciudadanía para mí, yo considero que lo que aporta es la posibilidad de que los que tenemos esa calidad de ciudadanos podemos participar en la vida política nacional y precisamente a partir de esa distinción que hace la Constitución, quienes tenemos ya el carácter de ciudadanos, tenemos la posibilidad de participar en los ámbitos públicos: Poder votar en las elecciones populares, poder ser votado, asociarnos libre para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En otros casos, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, es decir, los derechos políticos nos dan la oportunidad de que como ciudadanos podamos intervenir en los procesos de tomas de decisiones y en todos los aspectos relacionados a las funciones públicas.

Y precisamente al hablar de funciones públicas, se encuentran precisamente el acceso al libre ejercicio en posiciones de tomas de decisiones en la configuración de los aspectos públicos.

Ahora bien, si nosotros nos quedáramos solamente con la idea que las normas que regulan los procedimientos especiales sancionadores solamente son exclusivas de quienes ostentan cargos de elección, pues estaríamos dejando un aspecto muy importante de la ciudadanía sin tutelar. Debemos tomar en consideración que a partir de la reforma de julio de 1996 a la Constitución, se cierra por completo la esfera de protección de los ciudadanos y de los mexicanos, por un lado está el juicio de amparo que protege garantías individuales, aspectos relacionados a partir de las reformas subsecuentes, con el respeto a los derechos humanos y, a partir de esta reforma, se cierra la transición por lo que hace a los derechos políticos electorales, así lo estableció la reforma, pero ello

en algún momento deja fuera, desde mi punto de vista, esta posibilidad de que los cargos que no sean designados, pero que sí realicen funciones públicas en posiciones de decisiones de configuración de lo público, pues definitivamente también deben encontrar una tutela.

Ahora bien, aquí estamos también, y para centrar más aún este tema, en aspectos vinculados con violencia política en contra de las mujeres.

Este es un aspecto que sin duda alguna podríamos platicar mucho en relación con el avance que se ha buscado o que se ha tenido a partir, desde luego, de la participación de las mujeres en la vida política, en la vida pública, de la protección a sus derechos político-electoral, la protección al acceso, desempeño, permanencia en los cargos de elección, pero desde luego también hemos visto que este respeto a la participación política de las mujeres nos ha llevado a caminos muy interesantes, como lo es, desde luego, el acceso en condiciones, en primer lugar a partir de ciertas cuotas, de sistemas de cuotas, etcétera.

Hoy en día a partir de una paridad total que deba existir en el ejercicio de cargos públicos, pero desde luego, como consecuencia de ese ingreso, de ese acceso de las mujeres a la vida pública, también lamentablemente, y tomando en consideración que en nuestro país, nuestra sociedad vive dentro de una cultura androcéntrica, que difícilmente ha permitido o que muestra, mejor dicho, una gran asimetría entre hombres y mujeres respecto al desempeño de cargos y desempeños de la vida pública en general, entonces a partir de ahí ha existido un rechazo para permitir el desempeño de estas funciones en condiciones libres de cualquier acto de discriminación o de violencia, que es lo que se ha buscado tutelar.

Precisamente a partir de que las mujeres han venido a rescatar, a partir de todas las acciones afirmativas que se han tenido que establecer, precisamente en la medida en que ha existido mayor presencia de las mujeres en cargos de elección, en aspectos o en posiciones políticas de la vida pública, desde luego esto también ha generado ese rechazo y con todas las consecuencias que hemos valorado y conocido a lo largo de las últimas décadas.

Entonces este esfuerzo que se hace en la reforma del mes de abril pasado, en donde se busca realmente establecer una política de protección en definitiva más seria a los derechos, a la libertad de las mujeres para poder desempeñar cualquier cargo en condiciones libres de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

violencia, precisamente nos lleva a este derrotero que estamos hablando en este momento.

Hay un caso de una mujer que desempeña un cargo en el Instituto, se encontraba desempeñando un cargo, al cual fue nombrada por el Ayuntamiento de Oaxaca para ser la titular del Instituto de la Mujer en dicho municipio; sin embargo, como ya lo reseñó mi compañera Eva Barrientos, a partir de ciertos hechos fue relevada de ese cargo y, desde luego, sometida a su consideración a diversas circunstancias que han implicado violencia política en su contra.

Por eso es que definitivamente yo considero que la parte importante de este proyecto tiene que ver precisamente con el hecho de que debe de existir una vía que permita precisamente la oportunidad de que en este caso quien se vea afectada por estos actos que considera constituyen violencia política en razón de género, tenga a su alcance la posibilidad de presentar las quejas, las impugnaciones correspondientes y que exista una actuación por parte de las autoridades competentes.

Comparto plenamente a partir de esta lógica expansiva de los derechos políticos que esto no debe ser privativo exclusivamente de las mujeres que ocupan un cargo de elección sino también de quienes han sido designadas y que desempeñan el ejercicio de un cargo público, de lo contrario, estaríamos dejando incompleta esta posibilidad de tutela judicial para estos aspectos.

Por eso es que comparto, comparto el proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos en el sentido de confirmar por las razones que ya se expresan en el proyecto y que prácticamente han estado analizadas en esta sesión, confirmar la determinación del Tribunal Electoral para que se estime que la vía para darle cauce a esta queja presentada por la actora en la instancia natural, sea precisamente el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, quiero destacar porque eso no es materia de lo que estamos analizando en esta *litis*, quiero destacar que lo que estamos haciendo, en este caso, es abrir la vía, considerar válida la vía para que a través del procedimiento especial sancionador se analicen estos aspectos y eventualmente, como lo establecen los postulados de este procedimiento se emitan, en caso de que se acrediten las infracciones, la

responsabilidad, etcétera, sea que se pueda imponer las acciones que correspondan.

Ya en otro momento si así la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado Oaxaca, así va en el sentido, pues ya se tendría que verificar también los efectos de esta toma de decisiones en cuanto a, que de resultar fundada la queja presentada pues qué efectos se le pueden dar y eso, desde luego, me queda claro que pudiera ser análisis de una impugnación distinta a la que tenemos en este momento.

Es decir, aquí solamente se está permitiendo que la vía para conocer de esta queja sea el procedimiento especial sancionador sin prejuzgar y sin aclarar ninguna situación que derivado ya de ese procedimiento pueda surtir o pueda, en los términos que pueda resolverse.

Estas son las razones fundamentales por las que considero que el proyecto de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda pues tiene mi voto aprobatorio y desde luego me uno al reconocimiento, al profesionalismo de la Magistrada, de su equipo de trabajo por presentarnos este proyecto que, sin duda alguna, como también lo adelantó mi compañera, pues tiene gran relevancia jurídica para los tiempos actuales que estamos viviendo.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto. Sobre el juicio electoral 88.

Sobre el juicio electoral 91.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

También, este asunto lamentablemente también es sobre el tema de violencia política por razón de género, como bien lo acaba de señalar el Magistrado Adín, lamentablemente entre más mujeres ocupan cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

decisión, cargos en donde pues tienen más posibilidades de participar públicamente, pues también son más los casos de violencia política por razón de género.

En este caso es la regidora de Ecología la que impugnó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, actos u omisiones de los integrantes del ayuntamiento que a su consideración eran violatorios de sus derechos político-electorales al desempeñar y ejercer el cargo para el que fue electa; es decir, en su consideración pues era víctima de actos de violencia política por razón de género.

Los actos y omisiones que sustentaron la demanda de la regidora de Ecología fueron por la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, la omisión de dar respuesta a distintas solicitudes de información dirigidas a la presidenta municipal, la omisión de proveerle de los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, por exigir a los integrantes del ayuntamiento trabajar con honestidad, así dicho claro, transparencia y revisión de cuenta, han tratado, afirma tajantemente de intimidarla, pero incluso en marzo del presente año su casa fue baleada por sujetos desconocidos.

En este contexto, la actora sostiene que ha sufrido violencia política por razón de género al tener un impacto diferenciado que le afecta de manera desproporcional al interior del ayuntamiento, que han tenido como propósito menoscabar o anular sus derechos políticos electorales.

A partir de dicho planteamiento, el Tribunal local emite el acuerdo de medidas de protección donde ordena a la presidenta, justamente hago un paréntesis, (nuevamente es una presidenta municipal la que es acusada de llevar a cabo este tipo de actos). Así como de los demás integrantes del ayuntamiento que se abstuvieran de causar actos tendientes a vulnerar los derechos de la regidora, que tuvieran por objeto intimidar, molestar o causarle un daño en su perjuicio.

Posteriormente, el Tribunal local ya al dictar la sentencia, declaró fundados los agravios expuestos por la regidora y tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por parte de la presidenta municipal, por lo que, en consecuencia, se le dictó la presunción de tener un modo honesto de vivir y ordenó comunicar el sentido de su resolución a los institutos electorales nacional y local del Estado de Oaxaca.

En el caso, como ya se escuchó en la cuenta, quiero enfocarme en las razones por las cuales se propone confirmar la sentencia del Tribunal local en la que se declaró la existencia de violencia política ejercida por la presidenta municipal de Santa Cruz Amilpa, Oaxaca, en contra de la regidora de Ecología, lo que trajo como consecuencia, que se desvirtuara la presunción de tener un modo honesto de vivir.

¿Por qué me propongo confirmar? En esencia, al estar acreditado que se probó que se cometieron actos discriminatorios en contra de la regidora que tenía por objeto menoscabar y anular sus derechos en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, ya que por los hechos que se han narrado, que narra la actora, la exclusión a la que me he referido además ya con hechos concretos, se tradujo en invisibilización en perjuicio de la regidora de Ecología, dado su carácter simbólico en el ejercicio del cargo que tiene encomendado.

Se ha desempeñado en un ambiente hostil y se le ha marginado en la toma de decisiones al interior del ayuntamiento. En este contexto indudablemente se encontraba ante un escenario de desventaja y vulnerabilidad, ya que cuando se ejerce violencia como la psicológica y la simbólica, difícilmente puede evidenciarse o hacerse visible y en los términos que he expuesto, se propone confirmar la decisión del Tribunal local al juzgar con perspectiva de género, ya que se forman cada uno de los elementos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal para analizar los hechos y determinar que en efecto, la presidenta municipal habría ejercido violencia, actos que lamentablemente quedaron probados, ya que atendiendo justamente al estándar de prueba fijado por la Sala Superior para este tipo de casos, la presidenta municipal no logró desvirtuar los actos de discriminación en perjuicio de la regidora de Ecología, así quiero destacar que la presidenta municipal y la actora en el presente juicio electoral, pretendió probar que sí se le convocaba a las sesiones de cabildo y que además fueron atendidas las solicitudes de información de la regidora y argumentó que tales elementos no fueron debidamente valorados por el Tribunal local, pero lo cierto es que existe certeza de tales documentos que hayan comunicado, no existe certeza, perdón, de que tales documentos se hayan comunicado efectivamente a la regidora de Ecología.

En igual sentido, la Presidenta Municipal pretende justificar que en el caso no se está ante violencia política de género, sustentado en el hecho de que esta clase de violencia debe ser de hombre a mujer, pero tal y como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

este órgano jurisdiccional ha sostenido en el precedente JDC 326 de 2019, la violencia política en razón de género no se produce exclusivamente en la relación de un hombre hacia una mujer, sino que las mujeres, lamentablemente, también pueden incurrir en actos que constituyan violencia.

Es por ello que se acompañan las consideraciones de la sentencia emitida por el órgano local al haber acreditado la violencia política en razón de género, y como medidas de no repetición desvirtuó la presunción de la Presidenta Municipal de tener un modo honesto de vivir.

Esas son las razones, a grandes rasgos, por las que en este caso propongo igualmente confirmar la sentencia del Tribunal local.

Y también invito a hombres y a mujeres a no llevar, sobre todo mujeres que seamos soloras entre nosotras.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrada.

Si me autoriza el Magistrado Adán de León, también quisiera posicionarme sobre este asunto, y efectivamente para no ser repetitivo.

Nuevamente quiero felicitar a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos, porque quiero adelantar que comparto el criterio de este proyecto que se somete a consideración de este Pleno respecto a que una vez realizado el análisis muy cuidadoso, exhaustivo, quede evidenciado que se discriminó e invisibilizó en el ejercicio de su cargo y por su condición de mujer a la Regidora de Ecología, al no tomarla en cuenta al adoptar las decisiones del Ayuntamiento; y que, con base en ello, se esté confirmando que la Presidenta Municipal desplegó conductas constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la ya citada Regidora.

Además, también destaco que este proyecto recupera el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a que para tener por acreditada la violencia simbólica, así como los actos discriminatorios y que impliquen una desigualdad de la persona violentada contra los demás integrantes del Ayuntamiento, no se puede esperar a que existan

pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno, sino que en estos casos resultará sumamente trascendente las manifestaciones expuestas por quien se sienta afectada, junto con las pruebas indiciarias que se encuentren en el expediente.

Ciertamente ha sido criterio de las salas de este Tribunal Electoral que el contexto y los indicios son fundamentales para tener por cierto que las acciones u omisiones cometidas en contra de la víctima se dieron por su condición de mujer, tal y como aconteció en el caso que ahora se está proponiendo resolver.

Por eso yo quisiera adelantar que votaré a favor del presente asunto.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, sigue a su consideración el presente asunto.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, entonces Secretario General de Acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 275, de los juicios electorales 76 y su acumulado 77, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

como de los diversos 88 y 91, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 275, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Respecto del juicio electoral 76 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia dictada en los juicios ciudadanos 59 y su acumulado 60 de 2020.

Por cuanto hace al juicio electoral 88, se resuelve:

Único. Se declara parcialmente fundado el juicio, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 91, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 55 del año en curso.

Segundo. Comuníquese tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 86 de este año promovido por Rosa San Juan Luis por su propio derecho y

ostentándose como síndica municipal del ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras, ordenó el pago de dietas a favor del regidor de Panteones y la regidora de Ecología.

Su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que el pago de las remuneraciones a las que se condenó al ayuntamiento sean equivalentes a las que se les otorga a los demás integrantes del ayuntamiento y que fueron aprobadas en sesión de cabildo de 31 de mayo de 2019.

Su causa de pedir radica en la falta de competencia del Tribunal local para invalidar dicha sesión de cabildo, en la que se acordó la disminución de la remuneración de los integrantes del ayuntamiento a un 56 por ciento.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada toda vez que la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre la legalidad del acta de sesión de cabildo, ello porque el estudio que realizó la autoridad responsable no se centró en determinar la validez del acta de sesión de cabildo referida, pues tal documento solo fue tomado en cuenta como un instrumento probatorio a fin de determinar el monto respecto de las dietas adeudadas a los regidores las cuales debía cubrir el ayuntamiento ante la omisión de pago de las mismas.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes las restantes manifestaciones esgrimidas por la actora, ya que, al ser parte de la autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para cuestionar los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora Magistrada, señor Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Si no hubiera intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente del asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con la consulta que estoy presentando.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 86 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 86, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de los Acuerdos Generales de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020 y 6/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; y el acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el siete de julio del año en curso, por el que se implementan las medidas aprobadas por la Sala Superior, para la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); se levanta la presente acta con firmas de la Magistrada y los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINA
SALA REGIONAL XALAPA